



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial No. 347, de 27 de diciembre de 1999, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de banano.

Que el artículo 1, incisos quinto y sexto de la citada Ley, establecen que para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario está obligado a pagar el productor, aquel deberá rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días. Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante Cheque Certificado a favor del productor que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque.

Que es necesario desconcentrar ciertas funciones para garantizar de mejor manera la atención oportuna y eficiente en los trámites, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 347, de 27 de diciembre de 1999, mediante el cual se expidieron disposiciones relativas a la desconcentración de funciones; y, al Decreto Ejecutivo No. 1608, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 359, de 2 de julio del 2001, donde se establece la necesidad de que los Ministros de Estado definan programas de desconcentración de funciones en la administración general.

De conformidad al artículo 179 numeral 6 de la Constitución política de la República.

ACUERDA

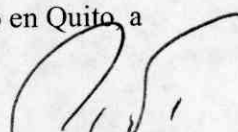
ARTICULO UNICO.- Delegar al Señor Subsecretario del Litoral Sur y Galápagos para que, como custodio de la caución entregada para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario está obligado a cancelar al productor a quien adquirió el banano, suscriba a nombre del Titular de esta Cartera de Estado, la aceptación en las pólizas de seguro entregadas para cumplir con este fin.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, a

17 SEP 2002

  
Ing. Galo Plaza Pallares  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERÍA.

Guayaquil sus propios órganos de Gobierno. Su reconstrucción será la Tesorería de dicha Universidad, la que expedirá cartas de pago respectivas. Los contribuyentes estarán obligados a su pago durante el primer trimestre de cada año.

Art 3.- ~~Se~~ ~~firmase~~ el artículo 1 de la Ley N° 34, publicada en el ~~Boletín~~ ~~Oficial~~ N° 181 del 6 de mayo de 1980, por el siguiente:

"~~Facilitase~~ la Universidad de Guayaquil para que de acuerdo con los artículos 1 y 2 reformados de la Ley N° 70-06, por ~~esta~~ ~~Ley~~, proceda a adquirir o a construir y equipar las ~~instalaciones~~ necesarias para el Sistema Hospitalario Docente ~~de~~ Universidad de Guayaquil."

Art 4.- ~~Se~~ ~~deroga~~ del requisito de licitación y concurso de ofertas ~~ya~~ ~~los~~ a las adquisiciones de bienes y servicios ~~destinados~~ Sistema Hospitalario Docente de la ~~Universidad~~ Guayaquil, pero para toda adquisición de bienes ~~ya~~ ~~los~~ y contratos de construcción se requerirá la ~~autorización~~ del correspondiente Organismo de Gobierno de la ~~Universidad~~ Guayaquil, de acuerdo con su propio estatuto y, ~~la~~ ~~autorización~~ del Comité Ejecutivo que se establece por el ~~artículo~~ reformado de la Ley N° 70-06, en los casos que ~~determina~~ Reglamento a expedirse y, los informes ~~favorables~~ de la Contraloría y la Procuraduría Generales del ~~Estado~~, ~~o~~ por la cuantía se lo requiera.

Art 5.- ~~La~~ ~~administración~~ del Sistema Hospitalario Docente ~~de~~ la Universidad de Guayaquil, deberá ~~determinar~~ mediante Reglamento dictado por el Presidente de la ~~República~~, a petición del Consejo Universitario de la ~~Universidad~~ Guayaquil.

Art 6.- ~~La~~ Ley por ser especial, regirá sobre cualquier ~~otra~~ ~~Ley~~ se le oponga.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional Ecuador, a los ocho días del mes de diciembre de mil ~~noventa~~ ~~y~~ ~~nueve~~.

f) Carlos ~~Alvarez~~ Batallas, Presidente. (E).

f) ~~Guillermo~~ H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Guayaquil, a los siete de diciembre de mil novecientos ~~noventa~~ ~~y~~ ~~siete~~.

Promulga:

f) ~~Jamila~~ ~~Mahud~~ Witt, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel ~~copio~~ del original.

Lo certifica:

f) ~~Juan~~ ~~Antonio~~ Aguilar, Asesor de la Presidencia de la República.

N° 99-48

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial N° 124 de 6 de agosto de 1997, dispone que el Ministro de Agricultura y Ganadería por intermedio del Director del Programa Nacional del Banano, imponga las sanciones a los incumplidores de esta Ley.

Que el Programa Nacional del Banano fue suprimido el 29 de diciembre de 1998, lo cual ha permitido la impunidad de inescrupulosos exportadores de banano que no pagan al productor el precio mínimo de sustentación de las cajas aptas para la exportación;

Que es deber del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, por el siguiente:

"La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, fijará en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) a declarar por parte del exportador.

Para este fin, el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará mesas de negociación, cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los dos Ministros de Estado, para establecer dichos precios de manera consensuada.

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica, que se los pagará en sucres a la cotización establecida por el Banco Central del Ecuador a la fecha de pago al productor.

Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario, está obligado a pagar al productor, aquél deberá, indistintamente, rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días.

Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del productor que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento, solicitará al garante que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del productor.

Art. 2.- En el artículo 5, sustitúyese: "quince días", por: "diez días".

Art. 3.- Suprimase las palabras: "que estuviera vigente al momento de la respectiva compraventa", constantes al final del artículo 7 de la Ley.

Añádese al artículo 7, el siguiente inciso:

"Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario respectivo, con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor el valor correspondiente."

Art. 4.- A continuación del artículo 8, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... Se prohíbe comercializar banano para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quiénes incumplan esta disposición serán multados con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que haya comprado.

Art. ... Toda persona natural o jurídica que exporte banano deberá presentar ante la Subsecretaría correspondiente, cuarenta y ocho horas antes del embarque, el plan de embarque provisional, el mismo que contendrá el nombre del productor, nombre del predio agrícola, superficie sembrada y la zona en que se encuentra ubicada.

Dentro de las setenta y dos horas de efectuado el embarque, el exportador presentará ante la Subsecretaría correspondiente, el plan de embarque definitivo.

La no presentación y/o falsedad en la documentación a presentarse por parte del exportador contemplada en los incisos anteriores, será sancionada con una multa equivalente a doscientos salarios mínimos vitales.

Art. ... Todas las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, seguirán el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano. Los fondos recaudados por las sanciones contempladas en esta Ley, serán destinados única y exclusivamente al desarrollo de la industria bananera del país.

La resolución en su fase administrativa que dicte el respectivo Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, causará ejecutoria.

Como medida precauteladora, el funcionario respectivo dentro del acto administrativo, suspenderá provisionalmente el uso de la marca y patente del exportador, mientras dure la suspensión, el exportador no podrá transferir sus marcas registradas a otro exportador, sea ésta persona natural o jurídica.

Art. ... Para ejercer la actividad de comercialización de banano en el Ecuador, toda persona natural o jurídica deberá calificarse como tal ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Incurrirá en el delito contemplado en el artículo 563 del Código Penal vigente, toda aquella persona natural o jurídica que compre o comercialice para la exportación, sin previamente estar calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.

Art. ... El Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro del plazo de sesenta días, realizará en forma obligatoria y por esta única vez un censo bananero, para determinar, legalizar, incorporar e inscribir todas las áreas bananeras existentes y que se encuentren en plena producción, siendo requisito indispensable que cuenten con una adecuada infraestructura básica de funcionamiento y que no excedan de 30 hectáreas en su área total, excepto el banano ecológico, ni se permita que se inscriban dos o más plantaciones que pertenezcan a un mismo dueño.

Una vez que se encuentren incorporadas e inscritas las áreas bananeras, prohíbese realizar nuevas siembras de banano de cualquier variedad.

Su transgresión será sancionada con una multa de mil unidades de valor constante, (UVC's), por cada hectárea sembrada, la misma que será cancelada en un término no mayor de cuarenta y ocho horas. Además no se comprará el banano al infractor y ésta plantación será eliminada inmediatamente."

Art. 5.- En el Capítulo Quinto, del Título X del Código Penal, a continuación del artículo 575, añádese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... El que fraudulentamente, mediante cualquier acto no pague el precio mínimo de sustentación de la caja de banano para exportación, fijado por acuerdo interministerial vigente, así como los autores intelectuales, cómplices y encubridores, serán sancionados con prisión de uno a tres años y la multa establecida en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano.

Iniciado el juicio penal por la infracción al que se refiere el inciso anterior, el juez dictará como medida cautelar, la suspensión de la marca y/o patente de exportador."

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, donde diga: "Programa Nacional del Banano", sustitúyese por la frase: